

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2018-00516-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR BAUTISTA NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2019 (Archivo “04AUTOADMITE2018-516.pdf”) el juez de conocimiento ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de tal forma que, dentro del término procesal oportuno, se manifestaron como en adelante se expondrá y en relación las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso propusieron:

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** Propuso como excepción, entre otras: *INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*, en tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (fl. 16 del archivo “06CONTESTACION DEAJ.pdf”).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es

el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

- **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** Propuso como excepción, entre otras: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Fls. 24 – 28 archivo “10CONTESTACIONMINHACIENDA) al respecto, señaló que, revisados los fundamentos de la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser la autoridad que profirió el acto administrativo y por no tener relación laboral de carácter

legal y reglamentaria con el demandante. (f. 2 del archivo “12contestacionDemanda.pdf”).

Al respecto, tenemos que, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su causa pretendí, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La norma previamente indicada en concordancia con el artículo 138 ibidem, prevé que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

El Consejo de Estado, en este sentido, ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»

En el mismo sentido, en sentencia más reciente señaló que: «*la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado*».

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, se observa que, respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, es evidente la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquella entidad, sino por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene el demandante con esta última, en otras palabras, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado, es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará, en consecuencia, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO será desvinculada del proceso y por tanto la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos.

NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: No se evidencia dentro del expediente el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se ordenará la notificación de la presente providencia a la entidad, en tanto este Despacho declarará de oficio probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA respecto de éste, por los mismos argumentos que anteceden y en consecuencia será desvinculado del proceso y por lo tanto la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ Petición del **16 de noviembre de 2017**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 5 – 8 archivo “01DEMANDAYANEXOS.PDF”)
- ✓ **Resolución No. 413 del 08 de febrero de 2018**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante (fls. 9 – 12 archivo “01DEMANDAYANEXOS.PDF”)
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo con fecha de radicación **8 de marzo de 2018** (Fls. 13 – 14 ibidem)

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Constancia DESAJBOCER18-8917 del 20 de septiembre de 2020, suscrita por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios y cargos desempeñados por el demandante en la Rama Judicial (fls. 15 - 32 del archivo “01DEMANDAYANEXOS.PDF”)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1° El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 25 de julio de 2013 y desempeñó, entre otros, los siguientes cargos: ESCRIBIENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR CIRCUITO, SECRETARIO CIRCUITO, de conformidad con la certificación laboral previamente señalada (fls. 15 – 36 “01DEMANDAYANEXOS.PDF”)

2° Mediante petición del **16 de noviembre de 2017**, la deprecante solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 5 – 8 archivo “01DEMANDAYANEXOS.PDF”)

3° Por medio de la **Resolución No. 413 del 08 de febrero de 2018**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, se negó la solicitud formulada por el actor (fls. 9 – 12 archivo “01DEMANDAYANEXOS.PDF”).

4° Inconforme con la anterior decisión interpuso el recurso de apelación (fls. 13 – 14 ibidem), empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio

administrativo negativo de que trata el artículo 86⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5° Por intermedio de apoderado el demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial el 19 de octubre de 2018, la cual fue celebrada el día 26 de noviembre de 2018 declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio (fls. 37 – 38 ibidem).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima”

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, se reconocerá personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de «*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*» planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo tanto, queda desvinculado del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efectos sobre el mismo.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la excepción de «*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*» respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por lo tanto, queda desvinculado del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efectos sobre el mismo.

QUINTO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

NOVENO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a76f98ab83bf558aaebd99733a30f7ab21230c7f7f737e792f165f03b0b497e**

Documento generado en 09/03/2023 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>